República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad
Medellín, diecisiete de septiembre de dos mil veinte

Radicado	05001 40 03 018 **2020 00522** 00
Asunto	Libra mandamiento de pago

En atención a que los intereses remuneratorios y los intereses moratorios tienen una naturaleza y razón de ser diferentes, no se admite su cobro simultáneo. En efecto, *los intereses remuneratorios tienen carácter puramente retributivo y son aquellos que se devengan durante el tiempo que media entre el nacimiento de la obligación y el día en que ésta ha de cancelarse*. Por su parte, los moratorios cumplen una función puramente resarcitoria de los perjuicios que se presume padece el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida[1], y se causan a partir del vencimiento de la obligación.

De otro lado, valga recordar que el inciso 1° del artículo 430 del C.G.P. establece que *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal (…)".* (Subrayado intencional)

De lo expuesto hasta ahora pueden extraerse dos conclusiones: en primer lugar, que los intereses remuneratorios resultan incompatibles con los intereses moratorios, lo que significa que aquellos sólo pueden cobrarse durante el plazo que media entre el nacimiento de la obligación y el momento de su vencimiento; los moratorios, una vez se ha constituido al deudor en mora, momento que, generalmente, coincide con el advenimiento del plazo de la obligación. En segundo lugar, que de conformidad con el artículo 430 del C.G.P., el juez puede librar mandamiento de pago en forma diferente a la solicitada por el demandante, en caso de que resulte contraria al ordenamiento jurídico.

---

[1] Hinestrosa, Fernando. Tratado de las Obligaciones. Universidad Externado de Colombia, 3ª edición, páginas 168-169.

En el caso concreto, el acreedor solicita a la jurisdicción que libre mandamiento de pago por concepto de intereses remuneratorios respecto de la obligación instrumentada en el pagaré objeto de recaudo por el período comprendido entre el día 24 de noviembre de 2017 y el 30 de julio de 2020. Sin embargo, observa el despacho que de acuerdo con la literalidad del derecho incorporado en el pagaré objeto de ejecución, tanto la fecha de creación como la de vencimiento, coinciden con el día 30 de julio de 2020, situación que impide el cobro de intereses de plazo o remuneratorios, toda vez que no transcurrió tiempo alguno entre el momento de creación de la obligación y su vencimiento.

En ese orden de ideas, entonces, de conformidad con lo expuesto en precedencia, se denegará la orden de pago solicitada en la demanda por concepto de intereses remuneratorios o de plazo.

Finalmente, por venir la demanda acompañada de documento que presta mérito ejecutivo, reunir las exigencias de los artículos 82 y 422 del C.G.P. en concordancia con los artículos 620, 621 y 709 y ss. del C.Co, y por ser este Despacho competente para conocer de la presente demanda ejecutiva, se librará el correspondiente mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín (Ant.),

RESUELVE:

Primero. Librar Mandamiento Ejecutivo dentro del presente **Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía** a favor de **Compañía de Financiamiento Tuya S.A.** en contra de **Armando Gómez Méndez**, por las siguientes sumas de dinero:

- **$19.804.454** por el capital adeudado respecto del pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios liquidados a partir del **31 de julio de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre las costas procesales se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

Segundo. Denegar el mandamiento de pago solicitado por concepto de intereses remuneratorios en los términos de la parte motiva de la presente providencia.

Tercero. Advertir a la parte demandada de que goza del término de cinco (5) días para cancelar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones en defensa de sus intereses, aportar pruebas y adoptar las demás conductas que considere pertinentes.

Cuarto. Se le advierte a la parte demandante que es su deber custodiar el título original, no presentarlo para su cobro ejecutivo en otro proceso ni endosarlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera y las condiciones lo permitan deberá allegarlo al despacho. El incumplimiento de la anterior obligación podrá dar lugar a investigaciones penales y disciplinarias.

Quinto. La notificación a la parte demandada debe realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministre, acompañando con esta providencia tanto el líbelo como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020; se le advierte a la parte demandante que deberá informar cómo obtuvo dicha dirección electrónica y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las concernientes a la comunicación remitida al demandado que arroja el correo electrónico utilizado de que el envío fue exitoso. Se le indicará a la parte demandada el correo electrónico del juzgado para efectos de contestar la demanda y que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados en el inciso que antecede.

En el evento de que no se pueda notificar el mandamiento de pago por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, pero se le indicará a la parte demandada que toda vez que no es posible acudir al despacho dentro del término de 5 días por cuanto se necesita cita previa para la entrada al edificio, deberá comunicarse con el despacho en ese término a través del correo electrónico cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co o al teléfono fijo 232 09 09 o celular 315 416 07 96, para notificarse a través del correo electrónico o, si ello no es posible, concretar una cita presencial de manera excepcional.

Sexto. Reconocer personería al abogado **John Jairo Ospina Penagos**, identificado con C.C. No. 98.525.657 y portador de la T.P. No. 133.396 del C. S. de la J., para representar los intereses de la parte demandante en los términos del poder conferido y con las facultades inherentes al mandato judicial consagradas en el artículo 77 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

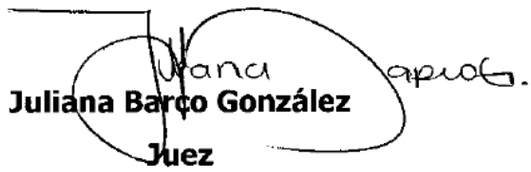

Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD
Medellín, 18 de SEPTIEMBRE de 2020, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS.

EDWIN ANDRÉS BEDOYA LEMA
Secretario

RTE.

Firmado Por:

JULIANA BARCO GONZALEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
74a492918b529e61b7a94c1b5eb759300975ddbee9883381420f54734599d1cf
Documento generado en 16/09/2020 05:22:19 p.m.